



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-000130-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MERCADO CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal por falta de competencia, el Despacho procede a decidir su competencia para conocer del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín ordenó, mediante providencia proferida el 2 de marzo de 2017, la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de esa ciudad por falta de competencia. A su vez el proceso fue repartido, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, quien mediante auto de 28 de abril de la misma anualidad, resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo. El conocimiento del asunto le correspondió a esta Unidad Judicial.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

2. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

La competencia de los Juzgados Administrativos está determinada en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la *causa petendi*, al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda de la referencia fue remitida por la jurisdicción ordinaria, el Despacho estima que, a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que la demandante adecue el libelo demandatorio; para ello, deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), referidos al medio de control que pretenda instaurar. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

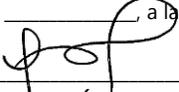
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pertinentes y necesarias para la admisión del medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--